

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1987

por la que se adopta el programa de acción comunitario en materia de
movilidad de los estudiantes (ERASMUS)

(87/327/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 128 y 235,

Vista la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que los objetivos fundamentales de la política común de formación profesional que establece el segundo principio de la Decisión 63/266/CEE se refieren en particular a permitir a cada uno que se beneficie del nivel más elevado posible de formación profesional, necesario para su actividad profesional, y también a la posibilidad de ampliar la formación profesional a fin de satisfacer las exigencias del progreso técnico, ajustando estrechamente las diferentes formas de formación profesional a los avances económicos y sociales;

Considerando que, con arreglo al sexto principio de dicha Decisión, es responsabilidad de la Comisión fomentar los intercambios directos de especialistas en el campo de la formación profesional con objeto de permitirles que conozcan y estudien los logros y las innovaciones en los otros países de la Comunidad;

Considerando que el programa de acción en materia de educación que figura en la Resolución del Consejo y de los Ministros de educación reunidos en el seno del Consejo, de 9 de febrero de 1976 ⁽⁵⁾, ha permitido a la Comisión poner en práctica medidas iniciales para la promoción de la cooperación universitaria en la Comunidad;

Considerando que el Consejo y los Ministros de educación reunidos en el seno del Consejo confirmaron el 3 de junio de 1985 la importancia que concedían a la promoción y a la intensificación de la cooperación interuniversitaria en la Comunidad y acogieron con satisfacción la intención de la Comisión de presentar propuestas a este respecto antes del final de 1985;

Considerando que el Consejo ha adoptado medidas tendentes a reforzar la cooperación tecnológica a nivel comunitario y a aportar los recursos humanos necesarios, en particular por el programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMETT) ⁽⁶⁾;

Considerando que el Parlamento Europeo adoptó, el 13 de marzo de 1984, una resolución en materia de enseñanza superior y de desarrollo de la cooperación universitaria en la Comunidad Europea ⁽⁷⁾;

Considerando que el Parlamento Europeo adoptó, el 14 de marzo de 1984, una resolución sobre el reconocimiento académico de títulos y períodos de estudios ⁽⁸⁾;

⁽¹⁾ DO nº 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63.

⁽²⁾ DO nº C 73 de 2. 4. 1986, p. 4.

⁽³⁾ DO nº C 148 de 16. 6. 1986, p. 124.

⁽⁴⁾ DO nº C 189 de 28. 7. 1986, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº C 38 de 19. 2. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 222 de 8. 8. 1986, p. 17.

⁽⁷⁾ DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 50.

⁽⁸⁾ DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 64.

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de los días 28 y 29 de junio de 1985, aprobó el informe del Comité *ad hoc* sobre la Europa de los Ciudadanos y encargó al Consejo y a la Comisión que, en el marco de sus respectivos poderes, garantizaran el cumplimiento de las propuestas que contiene dicho informe;

Considerando que la Comisión, a raíz de la iniciativa del Consejo Europeo referente a la Europa de los Ciudadanos, considera necesario dar máxima prioridad a la cooperación universitaria;

Considerando que, a raíz de la reunión del Consejo Europeo de junio de 1984, la Comisión redactó una propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior expedidos tras la determinación de estudios de formación de al menos tres años de duración⁽¹⁾;

Considerando que el desarrollo futuro de la Comunidad depende en gran medida de que ésta sea capaz de disponer de un gran número de graduados que tengan experiencia directa de los estudios y modo de vida de otro Estado miembro;

Considerando que la competitividad de la Comunidad en el mercado mundial depende de la aptitud para valorar la totalidad de los recursos intelectuales de las universidades de todos los Estados miembros para que proporcionen una formación del más alto nivel posible en beneficio mutuo de la Comunidad en su conjunto;

Considerando que podría explotarse mucho más eficazmente el potencial intelectual de cada una de las universidades de la Comunidad mediante la creación de una red que permitiera aumentar la movilidad de los estudiantes y profesores universitarios y otras formas de cooperación interuniversitaria en toda la Comunidad;

Considerando que la Conferencia sobre la cooperación universitaria en la Comunidad Europea, convocada a iniciativa del Parlamento Europeo para los días 27 a 29 de noviembre de 1985, exigía que se llevaran a cabo medidas urgentes y amplias encaminadas a aumentar las ayudas a la cooperación universitaria y, en particular, a la movilidad de los estudiantes en la Comunidad;

Considerando que los diez años de carácter experimental de ayudas financieras de la Comunidad han generado experiencias significativas en materia de cooperación práctica entre universidades y han creado así la base necesaria para las acciones previstas en la presente Decisión;

Considerando que el compromiso adquirido a nivel comunitario para estimular la movilidad de los estudiantes afecta también a los Estados miembros, que deberán contribuir al esfuerzo necesario para que se cumplan los objetivos del programa ERASMUS;

Considerando que el incremento de los intercambios de profesores universitarios entre los Estados miembros

contribuye asimismo a los objetivos anteriormente citados;

Considerando que el programa ERASMUS apoya y completa las medidas de los Estados miembros que el Consejo y los Ministros de educación reunidos en el seno del Consejo, el 2 de junio de 1983, consideraron necesarias para fomentar la movilidad en el campo de la enseñanza superior; que es necesario, para permitir alcanzar y trascender los objetivos del programa ERASMUS, que los Estados miembros y las instituciones de enseñanza superior aumenten sus esfuerzos para realizar las conclusiones comunes adoptadas en dicha reunión;

Considerando que el presente programa de acción incluye aspectos relativos a la enseñanza que, en el estado actual de desarrollo del derecho comunitario, puede considerarse que superan el marco de la política común de formación profesional que prevé el artículo 128 del Tratado; que dichos aspectos del programa pueden contribuir, junto con los objetivos de formación profesional a los que están estrechamente asociados, al desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad; que en esta medida el Tratado no ha establecido los poderes de acción que se necesitan y que, a este respecto, parece ser precisa una acción de la Comunidad para realizar dentro del funcionamiento del mercado común uno de los objetivos de la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

1. La presente Decisión establece el programa de acción comunitario en materia de movilidad de los estudiantes (ERASMUS), destinado a aumentar significativamente dicha movilidad en la Comunidad y promover una cooperación más estrecha entre las universidades.
2. En el contexto del programa ERASMUS, el término «universidad» se utilizará para abarcar todos los tipos de centros de enseñanza y de formación postsecundaria que ofrezcan, cuando corresponda y dentro del marco de una formación avanzada, cualificaciones o títulos de dicho nivel, cualquiera que sea su denominación respectiva en los Estados miembros.
3. El programa ERASMUS se aplicará a partir del 1 de julio de 1987.

Artículo 2

Los objetivos del programa ERASMUS son los siguientes:

- i) conseguir un aumento importante del número de estudiantes de universidad, según la definición de «universidad» del apartado 2 del artículo 1, que cursen estudios integrados en otro Estado miembro, de forma que la Comunidad pueda disponer de personal con una experiencia directa de la vida económica y social de otros Estados miembros, sin dejar de garantizar la igualdad de oportunidades entre los estudiantes de uno y otro sexo que se benefician de esta movilidad;

⁽¹⁾ DO nº C 143 de 10. 6. 1986, p. 7.

- ii) promover una amplia e intensa cooperación entre las universidades de todos los Estados miembros;
- iii) movilizar todo el potencial intelectual de las universidades de la Comunidad mediante una mayor movilidad del personal docente, que permita mejorar, de esta forma, la calidad de la enseñanza y de la formación dispensadas por las universidades para garantizar la competitividad de la Comunidad en el mercado mundial;
- iv) reforzar las relaciones entre los ciudadanos de los diferentes Estados miembros para consolidar el concepto de una Europa de los Ciudadanos;
- v) disponer de titulados que tengan una experiencia directa de cooperación intracomunitaria y crear, de esta forma, una base a partir de la cual pueda desarrollarse, a nivel comunitario, una cooperación intensa en materia económica y social.

Artículo 3

1. La Comisión aplicará el programa ERASMUS de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo.
2. En la realización de su tarea la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por dos representantes de cada Estado miembro, de los cuales al menos uno habrá de provenir del medio universitario, nombrados por la Comisión a propuesta del Estado miembro interesado. Los miembros del Comité podrán ser asesorados por expertos o consejeros. El Comité estará presidido por un representante de la Comisión. La Comisión asumirá las tareas de secretaría de dicho Comité.
3. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier asunto relativo a la aplicación del programa. La Comisión le consultará en particular sobre:
 - las orientaciones generales de las medidas previstas por el programa,
 - las cuestiones de equilibrio general relativas a los diferentes tipos de acciones y los intercambios entre Estados miembros.

4. La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar los plazos dentro de los cuales deberá emitirse dicho dictamen.

5. El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 4

Los importes que se consideren necesarios para la aplicación del programa ERASMUS durante el período que va del 1 de julio de 1987 al 30 de junio de 1990 ascienden a 85 millones de ECU.

Artículo 5

La Comisión velará por la coherencia entre el programa ERASMUS y las demás acciones que ya hayan sido programadas a nivel comunitario.

Artículo 6

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, así como al Comité consultivo para la formación profesional y al Comité de Educación, un informe anual sobre la aplicación del programa ERASMUS.

Artículo 7

La Comisión, con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la experiencia que se haya adquirido durante la aplicación del programa, acompañado, en su caso, de una propuesta de adaptación de éste. El Consejo se pronunciará sobre dicha propuesta a más tardar el 30 de junio de 1990.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

ANEXO

ACCIÓN 1

Creación y funcionamiento de una red universitaria europea

1. La Comunidad establecerá una red europea para la cooperación universitaria destinada a estimular los intercambios de estudiantes a escala comunitaria.

La red europea estará formada por aquellas universidades que, en el marco del programa ERASMUS, hayan celebrado acuerdos para intercambios de estudiantes y profesores con universidades de otros Estados miembros y que reconozcan los períodos de estudios así realizados en universidades distintas de las de origen.

Cada acuerdo interuniversitario tendrá por objetivo proporcionar a los estudiantes de una universidad la oportunidad de emprender un período de estudios plenamente reconocido en al menos otro Estado miembro, como parte integrante de su título o de su cualificación académica. Tales programas conjuntos podrán incluir también intercambios de profesores así como la cooperación entre éstos con objeto de preparar las condiciones necesarias para el intercambio de estudiantes y para el reconocimiento mutuo de los períodos de estudios llevados a cabo en el extranjero.

2. Se concederá prioridad a los programas que incluyan un período de estudios integrado y plenamente reconocido en otro Estado miembro. Para cada programa común, las universidades participantes podrán recibir ayudas anuales de 10 000 ECU, por término medio, con un máximo de 25 000 ECU; el importe que se conceda se calculará sobre la base de una evaluación de la estimación detallada que presenten las universidades de que se trate.
3. La Comunidad otorgará asimismo ayudas al personal docente y al personal administrativo de las universidades para que visiten otros Estados miembros y puedan así elaborar los programas de estudios integrados con universidades de dichos Estados miembros así como intercambiar experiencias sobre los avances más recientes de su área de especialización.
4. Se facilitarán ayudas para estimular en la Comunidad una mayor movilidad del personal docente, con el fin de contribuir al establecimiento de los programas integrados y permitir a los profesores impartir sus enseñanzas en las universidades de los diferentes Estados miembros, en el marco de la red europea.

ACCIÓN 2

Sistema de becas ERASMUS para estudiantes

1. La Comunidad establecerá un sistema de ayuda financiera directa a los estudiantes de universidad, en el sentido indicado en el apartado 2 del artículo 1, que lleven a cabo un período de estudios en otro Estado miembro. Para determinar el reparto adecuado de las becas que serán ofrecidas con arreglo a las acciones 1 y 2, la Comunidad tendrá en cuenta el número de estudiantes que participan en el intercambio dentro de la red universitaria europea, a medida que ésta vaya desarrollándose, y tomará como hipótesis una beca de 2 000 ECU por término medio por estudiante y año.
2. Las becas de la Comunidad serán administradas por las autoridades competentes de los Estados miembros. Habida cuenta de la necesidad de garantizar una participación equilibrada de todos los Estados miembros en el programa ERASMUS y el grado de desarrollo de la red universitaria europea, la asignación de una cantidad a cada Estado miembro deberá basarse en el número total de estudiantes de universidad, según la definición del apartado 2 del artículo 1, así como en el número total de jóvenes de cada Estado miembro de edad comprendida entre los 18 y los 25 años.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros concederán becas, de una cantidad máxima de 5 000 ECU por estudiante, sobre la base de una estancia de un año, con arreglo a las siguientes condiciones:
 - a) las becas cubrirán los gastos de movilidad, es decir, los gastos de viaje y, en la medida en que sea necesario, de preparación lingüística, así como los gastos originados por el coste de vida más elevado del país de destino (incluidos, en caso necesario, los gastos extraordinarios debidos al hecho de que el estudiante se encuentre alejado de su país de origen);
 - b) se concederá prioridad a los estudiantes de cursos pertenecientes a la red universitaria europea de conformidad con la acción 1. No obstante, también podrán concederse becas a estudiantes o grupos de estudiantes de cursos ajenos a la red impartidos en otro Estado miembro con respecto a los cuales se celebren los acuerdos especiales;
 - c) las becas sólo se concederán en los casos en que la universidad de origen del estudiante reconozca plenamente como válido el período que éste emplee en cursar estudios en otro Estado miembro;

- d) la universidad de destino no cobrará derechos de matrícula y, en su caso, los titulares de las becas continuarán pagando derechos de matrícula en la universidad de su país;
- e) normalmente las becas se concederán para períodos de estudios en otro Estado miembro de entre un mínimo de un trimestre o semestre y un máximo de un año. Normalmente, no se concederán para el primer año de estudios universitarios;
- f) las becas de manutención a disposición de los estudiantes en sus respectivos países serán igualmente pagadas a los estudiantes que participen en el programa ERASMUS durante el período de estudios en la universidad de destino.

ACCIÓN 3

Medidas dirigidas a promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y periodos de estudios

En colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comunidad emprenderá las siguientes acciones, para promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios realizados en otro Estado miembro:

1. La promoción del sistema europeo de unidades capitalizables (créditos académicos) transferibles en toda la Comunidad (ECIS), con carácter experimental y voluntario, con el objeto de proporcionar un medio por el cual los estudiantes en período de estudios o que hayan completado su educación y formación superior puedan obtener créditos con arreglo a dichas formaciones adquiridas en universidades de otros Estados miembros. Se concederá un número limitado de subvenciones anuales de hasta 20 000 ECU a las universidades que participen en el sistema piloto.
2. La continuación del desarrollo de la actual red comunitaria de centros nacionales de información sobre el reconocimiento académico de los títulos y períodos de estudios. Se concederán subvenciones anuales de hasta 20 000 ECU a los centros para facilitar el intercambio de información, en particular mediante un sistema informatizado de intercambio de datos.
3. La promoción, de manera voluntaria, del desarrollo de ciclos de estudios comunes entre universidades de los diferentes Estados miembros con el fin de facilitar el reconocimiento académico y contribuir, mediante el intercambio de experiencia, al proceso de innovación y mejora de los cursos en toda la Comunidad. Se concederán subvenciones anuales de hasta 20 000 ECU a cada proyecto correspondiente.

ACCIÓN 4

Medidas complementarias dirigidas a promover la movilidad de los estudiantes dentro de la Comunidad

1. Se concederán ayudas de 20 000 ECU a las universidades que organicen programas intensivos de corta duración en los que participen estudiantes de varios Estados miembros. Además, se concederán ayudas para permitir que expertos del más alto nivel impartan una serie de conferencias especializadas en diferentes Estados miembros.
2. Con el fin de proporcionar un apoyo informativo al programa y aumentar el conocimiento de los diferentes sistemas universitarios de la Comunidad, el programa ERASMUS financiará:
 - ayudas concedidas a asociaciones de universidades y consorcios que trabajen sobre una base europea, especialmente con vistas a dar mejor a conocer en la Comunidad las iniciativas innovadoras en campos específicos,
 - publicaciones destinadas a intensificar el conocimiento de las posibilidades de estudio y de docencia en otros Estados miembros y a llamar la atención sobre progresos importantes y modelos innovadores en el campo de la cooperación universitaria en la Comunidad,
 - premios ERASMUS que se concederán a los estudiantes y miembros del personal docente que hayan contribuido notablemente al desarrollo de la cooperación interuniversitaria en la Comunidad.
3. Transcurrido el primer año, el coste de las medidas adoptadas con arreglo a las acciones 3 y 4 no sobrepasará el 10 % de los créditos anuales previstos para el programa ERASMUS.